

**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"****RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 12609 -2023-MPHCO-GT**

Huánuco,

07 SEP. 2023**VISTO:**

El Informe N°3377-2023-MPHCO-GT/SGTSV de fecha 09 de agosto de 2023 y el Expediente N°202331265 de fecha 19 de julio del 2023, sobre la **Prescripción de Papeletas de Infracción al Tránsito (PIT)**, formulada por el administrado **LARCO MARINO ROMERO ROJAS** en calidad de conductor, identificado con DNI N°22498494, con domicilio real en Calle Santa Isabel N°1109, distrito, provincia y departamento de Huánuco y con celular 968584328.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...]"*, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: *"Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"*; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: *"Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia"*.

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que: *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 20) de la Constitución Política del Estado"*.

Mediante el Expediente N°202331265 de fecha 19 de julio del 2023, el administrado **LARCO MARINO ROMERO ROJAS** en calidad de conductor, solicita la prescripción de la PIT N°0166614 (G.58) de fecha 13 de octubre del 2015 y PIT N°0141620 (G.59) de fecha 09 de abril del 2015; tras haber transcurrido el plazo prescriptorio sin que la autoridad responsable determine la existencia de las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes.

El numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*.

Del mismo modo, el artículo 13° de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General"*.

Como sostiene GARCIA (2007, p. 201): *"la potestad sancionadora de la Administración puede perderse y no ser ya efectiva por el transcurso del tiempo, dando lugar a la prescripción (extintiva) de las infracciones o de las sanciones, según la Administración pierda el derecho a sancionar una infracción o a ejecutar una sanción ya"*





impuesta¹. Asimismo, BANDEIRA (2007, p. 1025) señala que: "La prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo"².

Visto el Informe N°188-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 03 de agosto 2023, de la responsable del área de archivo, donde remite la siguiente información:



Respecto a la PIT N°0166614 (G.58) de fecha 13 de octubre del 2015.

- Se visualiza en intranet, la PIT se encuentra PENDIENTE DE PAGO.
- Se encontró la PIT original.
- Se encontró Resolución Gerencial N°6762-2018-MPHCO-GT (ORIGINAL Y ACTUADOS CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION DONDE NO SE ENCUENTRA LA DIRECCION INDICADA SEGÚN NOTIFICADOR).
- Se visualiza en el sistema de PAGOS VARIOS (ZORRITO), la PIT NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva.
- Se realizó la búsqueda en el sistema informático de trámite documentario donde se visualiza que NO registra trámite que corresponde a la PIT en mención.
- Realizando la consulta a la página web institucional de la MPHCO, la mencionada PIT, NO se encuentra publicada.
- Según el reporte del sistema nacional de sanción, NO se encuentra registrada esta PIT.

Respecto a la PIT N°0141620 (G.59) de fecha 09 de abril del 2015.

- Se visualiza en intranet, la PIT se encuentra PENDIENTE DE PAGO.
- No se encontró la PIT original.
- Se encontró Resolución Gerencial N°12348-2017-MPHCO-GT (ORIGINAL Y ACTUADOS CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION DONDE NO SE ENCUENTRA LA DIRECCION INDICADA SEGÚN EL NOTIFICADOR).
- Se visualiza en el sistema de PAGOS VARIOS (ZORRITO), la PIT NO se encuentra en la Oficina de Ejecución Coactiva.
- Se realizó la búsqueda en el sistema informático de trámite documentario donde se visualiza que NO registra trámite que corresponde a la PIT en mención.
- Se encuentra publicada en el diario la mencionada PIT.
- Según el reporte del sistema nacional de sanción, NO se encuentra registrada esta PIT.



Tras haberse efectuado la revisión y el análisis de los actuados, se desprende que debe declararse **PROCEDENTE** la solicitud de prescripción del administrado **LARCO MARINO ROMERO ROJAS**, respecto de la PIT N°0166614 (G.58) de fecha 13 de octubre del 2015; tras haber transcurrido el plazo prescriptorio sin que la autoridad responsable determine la existencia de la infracción administrativa y la sanción correspondiente; después de advertirse que dichas infracciones se encuentran prescritas, conforme a lo establecido en el numeral 252.1 del TUO de la Ley N° 27444, y el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre. Por tanto, al haberse realizado el cómputo del plazo prescriptorio de cuatro (4) años, se evidencia que la figura jurídica de la prescripción ha operado efectivamente. En consecuencia, debe estimarse favorablemente la pretensión del administrado, por haber descontinuado la autoridad administrativa con el procedimiento administrativo sancionador, en inobservancia del plazo legal establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

Cabe acotar que respecto a la PIT N°0166614 (G.58) de fecha 13 de octubre del 2015, se declara procedente toda vez que, ha transcurrido el plazo establecido para que opere la prescripción y visto en el Informe N°188-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 03 de agosto 2023, de la responsable del área de archivo, cuenta con Resolución Gerencial N°6762-2018-MPHCO-GT de fecha 09 de marzo del 2018, la misma que no ha sido notificada al administrado a su domicilio real declarado por ser inubicable, según consta en la observación del notificador, ni se ha cumplido con realizar la publicada en el diario de mayor circulación, tampoco se encuentra en ejecución coactiva ni se encuentra como FIRME en el Sistema Nacional de Sanciones.

¹ GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, F. (2007). Sanciones Administrativas. Granada: Ed. Comares, 3ª Edición, pág. 201.

² BANDEIRA DE MELO, C. (2007). Curso de Derecho Administrativo. São Paulo: Malheiros Editores, pág. 1025.



Tras haberse efectuado la revisión y el análisis de los actuados, se desprende que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción del administrado **LARCO MARINO ROMERO ROJAS** en calidad de conductor, respecto a la PIT N°0141620 (G.59) de fecha 09 de abril del 2015; y visto en el Informe N°188-2023-MPHCO-GT-SGTSV/SIPDLA, de fecha 03 de agosto 2023, de la responsable del área de archivo, se advierte que existe la Resolución Gerencial N°12348-2017-MPHCO-GT de fecha 12 de setiembre de 2017; el mismo que cumpliendo con el trámite de notificación fue publicado en el diario de mayor circulación "Página 3" con fecha 02 de setiembre del 2019; en ese sentido, la pretensión del administrado ha sido materia de pronunciamiento por esta Instancia Administrativa; deviniendo en improcedente su petición de prescripción; por cuanto, con la emisión de la Resolución Gerencial N°12348-2017-MPHCO-GT de fecha 12 de setiembre de 2017, se ha suspendido el cómputo de los plazos administrativos para poder operar la prescripción.

En observancia de los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú; los Artículos 26°, 39° y 81° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el TUO de la Ley N° 27444; así como las facultades conferidas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN formulada por el administrado **LARCO MARINO ROMERO ROJAS**, respecto de la PIT N°0166614 (G.58) de fecha 13 de octubre del 2015; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO la PIT N°0166614 (G.58) de fecha 13 de octubre del 2015; en consecuencia, **LEVANTAR** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR todo lo actuado al Área de Infracciones de la Subgerencia de Tránsito y Seguridad para el **LEVANTAMIENTO DE LAS SANCIONES** correspondientes.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado, en el **EXTREMO** de declarar la prescripción de la PIT N°0141620 (G.59) de fecha 09 de abril del 2015, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO 5°.- RESPONSABILIZAR SOLIDARIAMENTE, al propietario del vehículo con placa MM-19920, **KETTY J. CALZADA NIETO**, a quien se le deberá notificar en su domicilio en Av. Circunvalación Mz. D Lt. 01, distrito, provincia y departamento de Huánuco.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, por medio de la Subgerencia de Comunicaciones e Informática, la publicación de la presente Resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 7°.- NOTIFICAR al administrado la presente Resolución, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción en las áreas correspondientes para su conocimiento y debido cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Econ. **TEÓFILO LOARTE ALVARADO**
GERENTE DE TRANSPORTES (e)